

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 9149

Ref. Expediente N° SD2025/0032252

*Por la cual se decide un recurso de apelación*

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**  
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto  
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 94379 de 14 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **EXPEDITIONCOFFEE** (Mixta) solicitada por ISABEL TÉLLEZ TOQUICA, para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

**43:** Servicios de bebidas preparadas a la mesa, especialmente todas aquellas que tengan que ver con el café, postres, panes, tortas, pasabocas y todas aquellas bebidas con o sin alcohol derivadas del café.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, ISABEL TÉLLEZ TOQUICA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“La Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 94379 del 14 de noviembre de 2025, declaró **ABANDONADO** el registro de la marca “**expeditioncoffee**”, con expediente SD2025/0032252, solicitada para la clase 43 la cual distingue” Servicios de bebidas y comidas preparadas, servicios de comidas y bebidas para llevar.

Bajo lo anterior, nos encontramos en desacuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la Resolución No. 94379 del 14 de noviembre de 2025, toda vez que, la Superintendencia en esta providencia indica que la tasa legal presentada a la solicitud no esta acorde con la tarifa de entidad estatal

De lo anterior se colige, que si tal y como se indico en la respuesta al requerimiento presentada el 06 de noviembre de 2025:

2. Nos permitimos informar que la señora ISABEL TELLEZ TOQUICA ostenta la calidad de persona natural con establecimiento de comercio conforme al ordenamiento jurídico colombiano, y que dicha condición le permite acceder a la tasa preferencial cancelada, de igual manera, aclaramos al despacho que la solicitante no ostenta como representante legal de ninguna persona jurídica, por tanto, queda excluida de la cancelación de tasas adicionales, para efectos de validación adjuntamos fotocopia de su documento de identidad para verificación de datos personales.

Ref. Expediente N° SD2025/0032252

Es por ello, que en la Resolución de abandono No. 94379 del 14 de noviembre de 2025, está desconociendo su función como Entidad Administradora del Sistema de Propiedad Industrial en Colombia, y está desconociendo, las formas que garantizan la efectividad y prevalencia de los derechos sustantivos de los solicitantes, toda vez que se esta dando mas importancia a un requisito formal que fue subsanado en la respuesta al requerimiento inicial del cual no se hace mención en la presente resolución a la decisión sustancial de una solicitud.

En este caso, el solicitante tuvo la intención de cumplir con los requisitos de forma establecidos por la norma aplicable, Como se evidencia en las respuestas presentadas u Como se puede observar, la voluntad y el ánimo del solicitante siempre fue ha sido adelantar el trámite de registro de marca en Colombia.

Es por lo anterior que solicitamos al Despacho la revision completa y detallada de la calidad que ostenta la solicitante del registro actual por ser la de una PERSONA NATURAL y no la de representante legal de una entidad estatal, por lo tanto no se le debe atribuir pagar mayores a los ya cancelados.”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

## 1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

### 1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

### 1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Ref. Expediente N° SD2025/0032252

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

## 2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 12621 de 8 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“Como resultado del examen de forma realizado a su solicitud, con fundamento en el artículo 144 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Entidad encuentra que:

### 1. Algunos de los servicios reivindicados carecen de la especificidad requerida.

Del análisis de la solicitud se evidencia que uno o varios de los servicios indicados en su solicitud carecen de la especificidad exigida en el numeral 1.2.5.2 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única. Teniendo en cuenta lo anterior, los siguientes servicios no deben ser aceptados en los términos en que fueron presentados:

- Al respecto, se aprecia que ***“servicios de bebidas preparadas a la mesa, especialmente todas aquellas que tengan que ver con el café, postres, panes, tortas, pasabocas y todas aquellas bebidas con o sin alcohol derivadas del café.”*** carecen de la especificidad requerida, en tanto no corresponde directamente al nombre de un servicio amparado en la clase 43 indicada en su solicitud.

(...)

### 2. No se encuentra acreditada la condición de Entidad Estatal que permite acceder a la tasa preferencial correspondiente

Del análisis del expediente se evidencia que el pago realizado para la solicitud de registro asciende a la suma de \$88.000, correspondiente a la tasa preferencial invocada con fundamento en la calidad de Entidad Estatal. No obstante, no se aportaron documentos que permitan acreditar dicha condición, en la medida en que no se allegó norma, acto administrativo o documento oficial que respalde su aplicación para acceder a la tarifa preferencial correspondiente.

Por consiguiente, se le requiere para que:

– Aporte el documento mediante el cual se acredite que la sociedad solicitante ostenta la calidad de Entidad Estatal conforme al ordenamiento jurídico colombiano, y que dicha condición le permite acceder a la tasa preferencial correspondiente; o

Ref. Expediente N° SD2025/0032252

– En caso de no acreditar dicha condición, deberá pagar el valor faltante correspondiente a la tasa general aplicable al trámite solicitado, que asciende a \$1.194.000, respondiendo al presente requerimiento, y en caso tal, aportar el soporte de pago correspondiente.

(...)

En cumplimiento de lo dispuesto en la citada norma se le requiere para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente oficio, responda los requerimientos anteriormente enunciados. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación."

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Al dar respuesta a dicho requerimiento, la solicitante del registro de la marca, manifestó lo siguiente:

"1. Según la recomendación expresa del examinador clasificamos los servicios de la siguiente manera:

Servicios de bebidas y comidas preparadas, servicios de comidas y bebidas para llevar.

2. Nos permitimos informar que la señora ISABEL TELLEZ TOQUICA ostenta la calidad de persona natural con establecimiento de comercio conforme al ordenamiento jurídico colombiano, y que dicha condición le permite acceder a la tasa preferencial cancelada, de igual manera, aclaramos al despacho que la solicitante no ostenta como representante legal de ninguna persona jurídica, por tanto, queda excluida de la cancelación de tasas adicionales, para efectos de validación adjuntamos fotocopia de su documento de identidad para verificación de datos personales."

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

"**CUARTO:** Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 7 de noviembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que solo respondió una parte del requerimiento (la referida a la descripción de productos y servicios), sin embargo no allegó documentación que acreditara la condición de Entidad Estatal que le permita acceder a la tasa preferencial pagada (\$88.000)."

Teniendo en cuenta los argumentos del recurso de apelación, y la declaración de abandono de la solicitud de registro por parte de la Dirección de Signos Distintivos, y la respuesta dada al requerimiento exigido por parte de la solicitante, esta Delegatura procede a manifestar su opinión al respecto:

Ref. Expediente N° SD2025/0032252

1. La solicitante no subsanó con el recurso lo requerido mediante el Oficio No. 12621 de 8 de agosto de 2025, al ratificar la respuesta dada al requerimiento, en los argumentos expresados en el recurso de apelación interpuesto.

2. Se evidencia que el pago realizado por la solicitante es la suma de \$88.000, correspondiendo a la tasa preferencial invocada con fundamento en la calidad de Entidad Estatal. No obstante, no se acreditó la condición de Entidad Estatal y no se presentó el pago del valor faltante correspondiente a la tasa general aplicable al trámite solicitado.

En el presente caso, esta Delegatura considera que la respuesta al requerimiento exigido por parte de la solicitante, no dio cumplimiento a la acreditación del pago de la tasa correspondiente.

Por lo anterior, la decisión proferida por la Dirección de signos Distintivos estuvo acorde con las normas aplicables sobre la materia, motivo por el cual el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

### 3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 94379 de 14 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 94379 de 14 de noviembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

**ARTÍCULO 2:** Notificar a ISABEL TÉLLEZ TOQUICA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de febrero de 2026

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,**



**PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL**